FOJA: 50 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Vicuña
CAUSA ROL : C-121-2018
CARATULADO : SANHUEZA/sociedad de Transporte VIa Elqui Limitada

Vicuña, ocho de Mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, a folio 1, con fecha 13 de marzo de 2018, compareció doña **GLADYS ELENA SANHUEZA AGUAYO**, domiciliada en calle Yungay N°506, Vicuña, representada por don **ALEJANDRO ARTEMIO VILLEGAS CONTRERAS**, abogado, con domicilio en calle Pedro Pablo Muñoz N°350, oficina, La Serena y calle Yungay N°506, Vicuña, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIA ELQUI LIMITADA**, representada por don **OMAR AMADO GALLEGUILLOS CASTRO**, ambos con domicilio en Arturo Prat N°150, Vicuña, fundado en los siguientes antecedentes:

Señaló que el día 11 de octubre del año 2017, a las 20:30 horas aproximadamente, viajaba en bus de propiedad de la empresa demandada, placa patente CFRR-10, conducido por don Rosendo Araya Alfaro, trabajador de la misma, con destino a la ciudad de Vicuña proveniente de la ciudad de La Serena, por la ruta CH-41, habiendo pagando su pasaje con normalidad. Indicó que en el sector de las curvas del Embalse Puclaro, los pasajeros se percataron que el bus traía su maletero abierto, desde donde cayó el equipaje a la carretera. El bus, al contar sólo con chofer, sin auxiliar, se detuvo para verificar lo que estaba pasando y sólo en el sector del cruce de Gualliguaica, se devolvió hacia la Serena, con la finalidad de recoger el equipaje caído, pero ya no se encontraba en la carretera.

Agregó que por esta causa perdió 1 notebook marca HP Pavilion, con lector de huella, avaluado en $607.000; 1 maleta de estilista con ruedas, avaluada en $89.000; 1 máquina de corte profesional marca Whal, avaluada en $85.000; 1 máquina desvelladora avaluada en $40.000; 1 secador de pelo marca Babyliss Ferrari, avaluada en $141.900; 1 alisador de pelo marca Babyliss 3000, avaluada en $108.900; 4 cepillos brushing Intersalón, avaluados en $30.000; 1 pack de peinetas de carbón, avaluadas en $18.000; 2 capas de corte, avaluadas en $6.000; 1 botepelos, avaluado en $3.500; 1 atomizador de agua, avaluado en

OXGBPNHOXK

$5.000; y caja con elementos de decoración para peinados, avaluada en $25.000; 1 laca profesional, avaluada en $7.000; 1 cera para peinar, avaluada en $5.000; 1 aceite de argan, avaluado en $8.000; 1 equipo de rizados Babyliss, avaluado en $120.000; 1 pack de tijeras Jaguar microdentadas, con filo navaja, avaluadas en $87.000; 1 litro de creatina alisante marca Black Diamond, avaluada en $180.000; 1 caja de encomienda con 2 pares de botas y ropa, avaluadas en $200.000.-; dando una suma total de $1.678.400.-

En cuanto a los daños sufridos, refirió que los perjuicios patrimoniales ascendían a la suma de $1.678.400 por concepto de daño emergente, atendido el valor de los bienes perdidos, y por concepto de lucro cesante la suma de $3.600.000, toda vez que se vio privada de realizar su trabajo por cinco meses por la falta de sus implementos laborales, dejando de percibir $720.000 por cada mes. En cuanto al daño moral, indicó que este correspondía a la suma de $5.000.000, por cuanto los hechos descritos le causaron un hondo pesar, preocupación, angustia y molestias por la pérdida de sus clientes y el endeudamiento en el que debió incurrir para la mantención de su familia.

Respecto de los fundamentos legales de la demanda indicó que los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil le dan pleno derecho para demandar el pago de los perjuicios causados por la demandada.

Como petición concreta la demandante solicitó que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes y se condene al demandado al pago por concepto de daño emergente la suma de $1.678.400, de lucro cesante la suma de $3.600.000, y por daño moral la suma de $5.000.000; 3) con expresa condena en costas.

Que, a folio 9, de 03 de mayo de 2018, rola notificación en conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la parte demandada, de fecha 02 de mayo de 2018.

Que, a folio 14, con fecha 28 de Mayo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda.

Que, a folio 16, de fecha 29 de mayo de 2018, se tuvo por evacuada la contestación en rebeldía de la demandada, y se dio traslado para la réplica.

Que, a folio 17, de fecha 30 de mayo de 2018, el demandante evacuó la réplica, ratificando íntegramente cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

OXGBPNHOXK

Que, a folio 18 de fecha 31 de mayo de 2018 se tuvo por evacuado el traslado de la réplica, y se dio traslado para la dúplica.

Que, a folio 19, de 04 de junio de 2018, la parte demandada evacuó la dúplica indicando que la demandante reclamó la pérdida de una serie de especies, cuyo dominio no le constaba, que las especies reclamadas no fueron declaradas en los formularios disponibles para tal efecto, que resultaba increíble que la cantidad de especies reclamadas hubieran podido ser trasladadas en la pequeña maleta que portaba la demandante y que los valores demandados resultan excesivos, considerando la denuncia inicial que hizo la demandante ante Carabineros de Chile, donde se reclamó daños menores.

Que, a folio 20, de fecha 04 de junio de 2018, se tuvo por evacuada la dúplica.

Que, a folio 27, de fecha 19 de noviembre de 2018, consta la realización del comparendo de conciliación, con la asistencia del abogado de la parte demandante don **Alejandro Villegas Contreras** y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Que, a folio 29 de 28 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba por el término legal y se fijó los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

Que, a folio 36, de fecha 29 de mayo de 2019, se acogió reposición de la parte demandante, y se modificó el punto N°1 de prueba.

Que, a folio 59 de fecha 21 de noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 de 13 de marzo de 2018, compareció doña **GLADYS ELENA SANHUEZA AGUAYO**, domiciliada en calle Yungay N°506, Vicuña, representada por don **ALEJANDRO ARTEMIO VILLEGAS CONTRERAS**, abogado, con domicilio en calle Pedro Pablo Muñoz N°350, oficina, La Serena y calle Yungay N°506, Vicuña, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIA ELQUI LIMITADA**, representada por don **OMAR AMADO GALLEGUILLOS CASTRO**, ambos con domicilio en Arturo Prat N°150, Vicuña, a fin que se ordene el pago a la demandante por concepto de daño emergente la suma de $1.678.400.-, por concepto de lucro cesante la suma de $3.600.000.-, por

OXGBPNHOXK

concepto de daño moral el equivalente a $5.000.000.-, con expresa condena en costas, por los fundamentos señalados.

SEGUNDO: Que la demandada, con ocasión del traslado para la dúplica arguyó que el dominio de las especies extraviadas no le constaba, que las especies reclamadas no fueron declaradas en los formularios disponibles para el efecto, que resultaba increíble que la cantidad de especies reclamadas hubieran podido ser trasladadas en la pequeña maleta que portaba la demandante y que los valores demandados son excesivos, considerando la denuncia inicial que hizo la demandante ante Carabineros de Chile, donde se reclamó daños menores.

TERCERO: Que los hechos sustanciales y pertinentes de la controversia son los siguientes:

1.1- Efectividad de haber viajado la demandante el 11 de octubre de 2017 a las 20:30 horas aproximadamente en un bus de propiedad de la empresa demandada, desde la ciudad de La Serena a la ciudad de Vicuña por la ruta CH-41. 1.2) "Efectividad que el bus de la empresa demandada sufrió la apertura de su maletero en el sector de curvas del Embalse Puclaro".

2.- Efectividad en su caso, que tal hecho ha provocado un daño a cada uno de los demandantes, y que dicho daño le es imputable al demandado de autos.

3.- En su caso, existencia, naturaleza y monto del daño moral.

CUARTO: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba para justificar sus pretensiones:

- **<u>Documental</u>**:

1. Certificado de Centro Médico del Valle, emitido por el psicólogo Camilo Lettura Araya, de fecha 29 de mayo de 2019, que rola a folio 47, no objetado.

2. Certificado de Estudio Internacional Macarena Véjar, emitido por la directora Macarena Véjar Zuñiga, de fecha 19 de junio de 2019, que rola a folio 47, no objetado.

- **<u>Testimonial</u>**:

Rendida a folio 46 de fecha 21 de junio de 2019, por la testigo Marcela Leticia Araya Rojas, legalmente examinada y sin tacha acogida, que en síntesis expuso en relación con el punto de prueba N°1 que era efectivo porque venía de La Serena, que se enteró porque la demandante lo publicó en Facebook y al otro día debía ir a su casa por un alisado de pelo, y ahí vio que estaba mal. Le contó

OXGBPNHOXK

que fue en una curva donde se le cayó la maleta donde tenía todas las cosas para trabajar, y que se dieron cuenta más adelante y que no estaba la de ella. Al punto de prueba N°2 contestó, sí es efectivo que sufrió un daño, empezó a sufrir depresión y estuvo con psicólogo, incluso para seguir trabajando ella se tuvo que conseguir cosas con sus amigas o compañeras. Agregó que en la maleta venían todos los materiales que ella usaba, los instrumentos para trabajar, secador, alisadores. El daño es imputable al demandado porque no se tomó los resguardos de cerrar bien el maletero, y que le consta que Gladys dejó de trabajar porque no encontraba los implementos necesarios. Al punto de prueba N°3, contestó que estuvo decaída, sin ganas de trabajar porque ella se había comprado hace poco sus cosas, pensó que no iba a salir adelante porque todo ese trabajo es por las hijas, y eso le consta porque ella trabaja en el Hospital y sacaba las horas con ella.

- **Confesional**:

A folio 46 de fecha 06 de mayo de 2019, rindió prueba confesional don **Omar Amado Galleguillos Castro,** representante legal de la demandada de autos, quien reconoció que el bus de propiedad de la Sociedad de Transportes Vía Elqui Limitada viajaba solo con chofer y no con auxiliar el día 11 de Octubre de 2017 con destino a la ciudad de Vicuña, en tanto que no reconoció otros hechos contenidos en el pliego.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada no rindió probanza alguna, ni desvirtuó las rendidas por su contraparte.

SEXTO: Que, es un principio general del derecho, que quien daña dolosa o culpablemente a otro debe indemnizarle todos los perjuicios causados, sean materiales o morales, debiendo existir una relación de causa a efecto entre la acción dolosa o culposa y los perjuicios causados; dichos principios se encuentran consagrados especialmente en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Que, el primero de ellos prescribe que "*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que la ley imponga por el delito o cuasidelito*". Entendiendo que el delito se puede definir como la acción dolosa tendiente a causar algún perjuicio y el cuasi delito civil como la acción culposa, por negligencia o imprudencia que causa daño.

Que, a su vez el artículo 44 del mismo cuerpo legal define el dolo y la culpa grave, que se equipara al dolo, como el manejo de los negocios ajenos de manera como lo hacen las personas más descuidadas.

OXGBPNHOXK

Que, por su parte, el artículo 2329 del referido código, en su inciso primero, señala que "*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*".

SÉPTIMO: Que, los parámetros de la acción invocada se encuentran dentro de la institución de la responsabilidad extracontractual, la cual se encuentra estructurada sobre la base del deber del autor de un acto culpable o doloso de reparar los daños que ha causado a otro, y requiere, para ser procedente, de la concurrencia de varios presupuestos, a saber: una acción u omisión, culposa o dolosa, que no concurra una causal de exención de responsabilidad, que haya daño a otro y que exista una relación de causalidad entre el acto o la omisión y el perjuicio ocasionado.

OCTAVO: Que, sobre el particular, el Decreto 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que contempla el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, establece en su artículo 68 "*En los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos. La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional*".

Que, a su vez, el artículo 70 del mismo cuerpo legal establece *"El transporte de valijas, bultos y paquetes será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en la parrilla o en las cámaras portaequipajes, las que deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto. Ello ocurrirá en todo caso respecto al transporte de cartas y encomiendas en cuanto se haga conforme a la ley. Las especies primeramente citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en las parrillas portaequipajes interiores. Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las especies que transporte o remita. Esto será obligatorio cuando, a juicio del pasajero o remitente, el valor de los objetos exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas. Lo dispuesto en los dos incisos precedentes serán dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes*".

NOVENO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registra impugnaciones fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron

OXGBPNHOXK

puestos en conocimiento de la contraria. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados precedentemente, según su naturaleza jurídica.

Que, en cuanto a la prueba confesional, se tendrá por plenamente probados los hechos que se encuentran categóricamente afirmados por la parte demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1713 del Código Civil. En virtud de tal confesión, debe tenerse por probado que efectivamente el bus de propiedad de la Sociedad de Transportes Vía Elqui Limitada viajaba sólo con chofer y no con auxiliar el día 11 de octubre de 2017 con destino a la ciudad de Vicuña.

La declaración de la testigo de la parte demandante, apreciada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado según lo dispuesto en el artículo 426 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO: Que, en la especie, habiendo analizado la declaración de la testigo de la parte demandante y el propio mérito de las presentaciones de las partes, resulta acreditado fehacientemente que la demandante se trasladó desde la ciudad de La Serena con destino a la ciudad de Vicuña en el bus de propiedad de Sociedad de Transporte Vía Elqui Limitada, y que en el transcurso de su viaje se extravió su equipaje consistente en una maleta que era transportada en la cámara portaequipajes.

UNDÉCIMO: Que del tenor del escrito de la demanda aparece que la actora pretende que se le pague no sólo la maleta extraviada, sino también los implementos de trabajo que contenía su equipaje a título de daño emergente, el lucro cesante sufrido por la pérdida de sus efectos de trabajo y el daño moral sufrido por este hecho.

DUODÉCIMO: Que, respecto del daño, debemos entender que es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre una persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc., lo que supone la destrucción o disminución, por más insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra-patrimoniales de que goza una persona; que su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes puesto que la ley no lo considera; que el perjuicio, detrimento o menoscabo no es necesario que consista en la lesión o pérdida de un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora ya que la ley no lo requiere estableciendo solamente que quien ha inferido daño a otro debe la indemnización; que según su naturaleza el daño podrá

OXGBPNHOXK

ser material o moral según se trate de disminución patrimonial o no patrimonial, y que en ambos casos se podrá referir a lesiones efectivas al patrimonio o en su caso a la persona física o al sufrimiento moral o psicológico.

Que, según los artículos 1556 y 1557 del Código Civil la indemnización de los daños y perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, sea que los daños provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, y que ella se debe desde que el deudor se constituye en mora o desde la contravención si la obligación es de no hacer. No obstante que esta normas se encuentran ubicadas en el capítulo correspondiente a la responsabilidad contractual, ellas resultan plenamente aplicables a los hechos que son el fundamento de esta demanda, puesto que, en primer término, se refieren a las situaciones generales derivadas del cumplimiento de las obligaciones estableciendo al efecto "un criterio más o menos aceptable y equitativo, para determinar la extensión de la reparación que el autor de un hecho ilícito debe satisfacer a favor de la víctima del daño"; y en segundo término, porque lo previsto en el artículo 1556 se reproduce en el artículo 2331 del mismo Código, el que se encuentra en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil relativo a delitos y cuasidelitos, al señalar que las imputaciones que afectan el honor o crédito de una persona no permiten demandar indemnización en dinero, salvo que se acredite daño, emergente o lucro cesante que se pueda apreciar en dinero, lo que lleva a concluir que la indemnización del daño que resulta de los delitos o cuasidelitos civiles comprende daño emergente y lucro cesante; y por último por que el artículo 2329 del Código Civil dispone "todo daño que sea atribuible a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Asimismo, cabe precisar que para que la indemnización tenga el efecto de resarcir o reparar el daño causado, debe ser completa, lo que importa que debe considerar también el daño moral.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, cabe hacer presente que el giro principal de la demandada es el transporte de pasajeros y del equipaje de éstos, en cuya virtud se entiende que el trato que se les brinda a los pasajeros y el cuidado que se proporciona a sus equipajes es el que debe prestar normalmente a raíz del giro que desempeña y, siendo el equipaje, en el caso particular que nos convoca, de aquellos que no necesita un cuidado extraordinario, sino que por el contrario un cuidado normal u ordinario que se presta a las cosas de otros, se entiende que la demandada obró con culpa grave, por cuanto no cumplió su cometido de trasladar el equipaje de la actora hasta su lugar de destino, extraviándose mientras se encontraba bajo su custodia.

OXGBPNHOXK

Que, en consecuencia teniendo ya establecida la pérdida del equipaje en el viaje antes señalado, esta sentenciadora estima fehacientemente acreditado el actuar culposo de la demandada; sin embargo, no se encuentra probada la cuantía de los daños por concepto de daño emergente ni lucro cesante, como se dirá.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, al tenor de las normas antes citadas y de un análisis exhaustivo de las probanzas rendidas en la presente causa, aparece que la actora no ha logrado acreditar fehacientemente el daño emergente que alega, por cuanto no acompañó antecedente alguno que permitiera determinar la existencia ni individualidad del equipaje perdido, así como tampoco se refiere al valor comercial exacto de los mismos. En este sentido, la declaración de la testigo de la demandante es vaga y general, limitándose a indicar que ésta perdió "todos los materiales que ella usaba, los instrumentos para trabajar, secador, alisadores", es decir, que sufrió perjuicio a consecuencia del extravío de su equipaje sin indicar en qué consistían certeramente estos perjuicios ni a qué monto ascendían los mismos. Por su parte, los documentos acompañados sólo logran acreditar que la demandante sufrió la pérdida de todas sus herramientas de trabajo, pero no singularizan ni dan cuenta del valor de los referidos efectos de trabajo. Tampoco se acompañó documento alguno u otra prueba que diera fe del valor al que éstos ascienden, tales como boletas, fotografías, publicidad, de manera que resulta imposible a este tribunal calcular el monto del daño emergente, ya que las normas probatorias exigen que éste cuente con un soporte fáctico, fuera de estimaciones prudenciales que en cualquier caso podrían estar completamente alejadas de la realidad.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, no debe perderse de vista el hecho que la demandada reconoció la efectividad de la pérdida de la maleta de la actora, pero indicó expresamente que la misma no efectuó la declaración a que se refiere el artículo 70 del Decreto 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de manera que tampoco aporta antecedentes respecto del valor de lo transportado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al lucro cesante, las pruebas testimonial y documental rendidas por la parte demandante resultan del todo insuficientes para acreditar que ha sufrido una merma en sus ingresos proveniente directamente del extravío de sus implementos de trabajo, toda vez que, como ya se refirió precedentemente, en caso alguno logra probar el contenido específico de la maleta extraviada, ni mucho menos que se haya visto impedida de seguir trabajando por este motivo. En este sentido, la testigo de la actora primero afirma

OXGBPNHOXK

que “para seguir trabajando ella se tuvo que conseguir cosas con sus amigas o compañeras”, pero más adelante afirma que “le consta que Gladys dejó de trabajar porque no encontraba los implementos necesarios”, contradiciendo sus propios dichos. Por otro lado, el certificado de atención psicológica acompañado como prueba refiere que la sintomatología se asocia a pérdida de fuente laboral, resultando apenas un indicio de lo reclamado en este acápite, y en modo alguno aporta antecedentes que permitan establecer el monto y la extensión en el tiempo de los eventuales daños por lucro cesante, de manera que las probanzas rendidas resultan insuficientes para persuadir a esta sentenciadora de la ocurrencia del daño en los términos descritos y demandados por la actora, por lo que a falta de prueba de lo reclamado, la demanda deberá ser rechazada por este concepto.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con el daño moral, cabe precisar que consiste en el dolor, pesar, angustia o molestia que sufre una persona en sus sentimientos, que afecta sus atributos morales o espirituales. Comprende entonces el daño moral el atentado a los derechos de la persona, a su salud, a su estética, esfera de intimidad, libertad, honor o sentimientos de afección. Este tipo de daño es claramente indemnizable en materia de responsabilidad extracontractual, desde que el artículo 2329 del Código Civil establece que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, sin perjuicio de que no se haya acreditado la cuantía del daño emergente y del lucro cesante. Ello, por cuanto en estos antecedentes se ha acreditado suficientemente, como se indicó en el considerando décimo, que la actora extravió una maleta que se encontraba bajo la esfera de resguardo de la demandada, hecho que constituye el ilícito civil que origina la indemnización, y que subsiste aun cuando no se haya acreditado el valor monetario de lo extraviado.

Por lo demás, la indemnización del daño moral tiene una finalidad compensatoria frente al daño sufrido injustamente, siendo labor del juez regularlo prudencialmente, considerando que presenta indudables limitaciones probatorias, por la dificultad que representa transmitir sensaciones internas de pena, dolor o aflicción.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, para probar el daño moral, la demandante acompañó el certificado emitido por el psicólogo clínico del Centro Médico del Valle don Camilo Lettura Araya, que da cuenta que en el mes de octubre de 2017 la actora se sometió a un plan de tratamiento por el trastorno anímico reactivo asociado a la dificultad económica que le provocó la pérdida de su fuente laboral, concluyendo sus controles en el mes de abril del año 2018, y rindió el testimonio de doña Marcela Leticia Araya Rojas, el cual será valorado en

OXGBPNHOXK

conformidad con lo establecido en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, estimándose que sirve de base para una presunción judicial al ser analizada en armonía con la documental descrita. En este sentido, la demandante ha logrado acreditar que la aflicción emocional sufrida ha sido consecuencia directa de la pérdida de la maleta, toda vez que el certificado médico extendido por el profesional psicólogo da cuenta de que la sintomatología presentada por la actora, inicia precisamente en el mes de octubre de 2017, por razones de fuente laboral, subsiste hasta el mes de abril de 2018, fecha en que concluye la intervención profesional, lo que unido a lo señalado por la testigo en cuanto a que la demandante "estuvo decaída, sin ganas de trabajar porque ella se había comprado hace poco sus cosas, pensó que no iba a salir adelante porque todo ese trabajo es por las hijas", y que "eso le consta porque ella trabaja en el Hospital y sacaba las horas con ella" aporta las características de gravedad, precisión y concordancia requeridos para constituir la presunción judicial, que no fue destruida por prueba contraria.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se señaló precedentemente, la estimación del daño moral puede ser valorada prudencialmente por el Tribunal. En tal sentido, se constata que la aflicción sufrida por la demandante se extendió por un periodo de tiempo acotado, que pudo retomar la normalidad de su vida, esto se desprende de los asertos del psicólogo tratante quien refiere el término de la intervención profesional, así como de la testigo, de cuyas palabras se extrae que la situación de detrimento emocional fue superada por la actora, especialmente al señalar que "pensó que ésta no iba a salir adelante", dando a entender que sí lo hizo, y en el uso de palabras en tiempo pasado, ya que señaló que "estuvo" sin ganas de trabajar. Por estas razones, se accederá a la indemnización del daño moral pedida, pero no en el monto solicitado, por cuanto los hechos de la demanda, si bien causan pesar, no son de aquellos capaces de producir secuelas permanentes en las personas.

DÉCIMO NOVENO: Que la prueba restante rendida, no considerada o detallada especialmente, en nada altera lo razonado precedentemente.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 44, 1557, 1698, 1713, 2314 y 2329 del Código Civil, 144, 160, 161, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil, y el Decreto 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que establece el Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, **SE DECLARA**:

OXGBPNHOXK

I. Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1, por doña **Gladys Elena Sanhueza Aguayo** en contra de la **Sociedad de Transporte Vía Elqui Limitada**, representada por don **Omar Amado Galleguillos Castro,** todos ya individualizados, en cuanto se condena a la parte demandada a pagar, a título de indemnización del daño moral, la suma de $700.000 (setecientos mil pesos), más reajustes e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

II. Que **SE CONDENA** en costas a la parte demandada, atendida la decisión precedente.

Anótese, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Resolvió doña **LEYLA VELÁSQUEZ MOLINA**, Juez (I) de este Juzgado de Letras de Vicuña.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Vicuña**, **ocho de Mayo de dos mil veinte.**

OXGBPNHOXK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Leyla Macarena Velasquez Molina
Fecha: 08/05/2020 11:59:55